

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que durante los días 27 y 28 de julio de 2022 el titular del despacho hizo uso de permiso concedido por el Tribunal Superior de Medellín. Por esta razón se corren los términos para decidir la presente acción de tutela.

Medellín, 1° de agosto de 2022

Juliana Restrepo Hinestroza  
Secretaria ad hoc



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Tutela  |
| <b>Accionante</b>  | GIOVANY VARGAS GALINDO  |
| <b>Afectado</b>    | ROSA ARROYO CÓRDOBA   |
| <b>Accionada</b>   | COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A. CLARO                            |
| <b>Radicado</b>    | <b>05001-40-03-006-2022-00694-01</b> (01 para la segunda instancia) |
| <b>Procedencia</b> | Reparto   |
| <b>Instancia</b>   | Segunda   |
| <b>Providencia</b> | <b>Sentencia N°108</b>  |
| <b>Tema</b>        | Derecho de Petición.  |
| <b>Decisión</b>    | REVOCA la sentencia de primera instancia que concedió amparo        |

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. frente al fallo pronunciado el día 21 de junio de 2022 por el señor JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió el señor GIOVANY VARGAS GALINDO en calidad de agente oficios de la señora ROSA ARROYO CÓRDOBA, proveído que en su parte conclusiva dispuso tutelar el amparo constitucional solicitado.

#### I. ANTECEDENTES:

Relató que la afectada tiene 72 años de edad, tiene marcapasos; que el 4 de mayo de 2022 se acercó a las oficinas de Claro, donde se le indicó por parte de un asesor que para financiar un teléfono móvil debía adquirir un plan de minutos por un valor de \$55.900.

Que, el día 5 de cada mes sería la fecha de corte para facturación y así proceder con el pago de la factura tanto del plan celular como del teléfono móvil.

Agregó que, el día 17 de mayo de 2022 le informaron que debía pagar de inmediato la factura y en caso de no efectuar el pago el 21 de mayo de 2022 le bloquearían la línea y el móvil por falta de pago, como ocurrió.

Por último, indica que la señora Arroyo Córdoba llamó para efectuar la reclamación y la respuesta señalada era que debía hacer el pago de manera inmediata.

#### **DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:**

Se expresó como fundamento de ese pedido, que se le ampare el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. la activación de la línea de propiedad de la afectada y haga llegar la factura por separado de cada contrato respectivo al correo electrónico [corporacionunacolombiamejor@gmail.com](mailto:corporacionunacolombiamejor@gmail.com).

#### **DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:**

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto de 13 de junio de 2022, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto en el término de dos días.

#### **DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:**

El ente accionado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en la oportunidad concedida a través de su representante legal, manifestó que, pese a no existir radicado o petición presentada por la accionante, ante la presentación de la acción de tutela de la referencia, se contestó mediante comunicación del 14 de junio de 2022 al correo electrónico [corporacionunacolombiamejor@gmail.com](mailto:corporacionunacolombiamejor@gmail.com).

Que, no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues en cuanto a la línea 3124166233 se procedió con un ajuste de \$29.565.31 dejando la línea al día y se realizó la activación del servicio y en cuanto al crédito 9876540100181731 se procedió con el ajuste de \$82.181.34 impuestos incluidos correspondiente a la cuota de mes de mayo de 2022, el cual se verá reflejado en la próxima facturación.

Concluyendo que la acción de tutela es improcedente por carencia de objeto por hecho superado.

#### **DEL FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, consideró básicamente, con apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición y en la Ley 1755 de 2015, indicó en el caso concreto que, si bien la accionada procedió a dar respuesta a la solicitud, no aportó constancia de entrega efectiva de la respuesta a la peticionaria.

#### **DE LA IMPUGNACIÓN.**

Vino entonces la oportuna impugnación que interpuso la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. y mediante escrito con el que sustentó el agravio señalando, en síntesis, que la respuesta al derecho de petición se hizo de manera clara y de fondo, atendiendo que el comunicado remitido el 14

Radicado 05001-40-03-006-2022-00694-01  
 Accionante: GIOVANY VARGAS GALINDO  
 Accionada: COMCEL S.A.

de junio de 2022 fue remitido al correo de notificación en la demanda de tutela [corporacionunacolombiamejor@gmail.com](mailto:corporacionunacolombiamejor@gmail.com) donde se evidencia que la señora ROSA ARROYO CÓRDOBA realizó la lectura del comunicado remitido, según pantallazo que se observa:



#### NOTIFICACIONES

*Al accionado se localiza calle 30ª N.82ª-26.LOCAL 3031 CENTRO COMERCIAL LOS MOLINOS, teléfono 0180003200200200, Medellín, correo electrónico [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)*

*Recibiré notificación virtual por motivos del emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, a mi correo electrónico [corporacionunacolombiamejor@gmail.com](mailto:corporacionunacolombiamejor@gmail.com). Celular 3202005300.Teléfono 6043683740, Medellín. O Wasap 3202005300.*

#### Resumen del mensaje

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Id Mensaje</b>    | 1973212   |
| <b>Emisor</b>        | legales.colombia@claro.com.co                               |
| <b>Destinatario</b>  | corporacionunacolombiamejor@gmail.com - ROSA ARROYO CORDOBA |
| <b>Asunto</b>        | ROSA ARROYO CORDOBA   |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2022-06-15 11:55  |
| <b>Estado Actual</b> | Lectura del mensaje   |

No obstante nuevamente se emite respuesta las pretensiones de la usuaria.

De acuerdo a lo anterior se realiza la verificación de la línea 3124166233 bajo referencia 1.45580357, la cual se procedió con un ajuste de \$ 29,565.31 dejando la cuenta al día y se realiza la respectiva activación del servicio.

Acorde con lo anterior solicitó tener en cuenta los fundamentos expuestos para revocar el fallo impugnado.

### DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y

sumario, regido por el principio de la informalidad, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.”* (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

## **2. El problema jurídico.**

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe revocar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

## **3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

De acuerdo con lo anterior, si bien resulta válido traer a colación lo considerado por el Juez *A quo* en relación con el derecho constitucional fundamental de petición que nos concierne por encontrarse en constitucionalmente establecido en la carta fundamental y que por ende le asiste a la ciudadana accionante como bien lo reconoció la entidad accionada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL

S.A., se debe tener en cuenta que, también la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se debe invocar la sentencia T-038 de 2019 que a continuación se transcribirá en el aparte que interesa, ello para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir y que no es precisamente, ahora que la accionante cuenta con una respuesta adecuada, si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, sino, si ha ocurrido o no la superación del hecho vulnerador como lo viene argumentando el representante de la entidad accionada y si por ello se debe confirmar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe revocar por evidenciarse tal superación.

Al efecto, se debe considerar brevemente que en sentencias que ya son muchedumbre como lo acaba de citar la Corte Constitucional ha mostrado claramente la configuración de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO como lo que se configura en casos como éste cuando expresa:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

Siendo así y poniendo de presente que este Despacho encontró adecuada y suficientemente explicada la respuesta que la entidad accionada ha dado al accionante, también resulta suficiente lo transcrito para concluir que en este caso la sentencia impugnada debe ser revocada, porque sin fundamento alguno, el Juez A quo dedujo que la accionante no había recibido la respuesta que la entidad accionada, con las pertinentes explicaciones, le envió vía correo electrónico a la señora Arroyo Córdoba.

Dicha respuesta, respecto de la que no interesa saber si fue positiva o negativa a los intereses de la accionante como lo tiene suficientemente decantado la doctrina constitucional, aparece acreditado que se envió a través de correo electrónico que para el efecto fue suministrado, lo que conduce indefectiblemente a revocar la sentencia impugnada por la parte accionada, pues de trata de decisión que debe producirse cuando cotejada la impugnación con el acervo probatorio y con el fallo se encuentra que carece del fundamento para su confirmación.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio y en lugar de lo allí decidido se decide **DECLARAR** la carencia actual de objeto, por existir hecho superado en punto a la solicitud de amparo del derecho de petición formulada por el señor GIOVANY VARGAS GALINDO en calidad de agente oficioso de la señora ROSA ARROYO CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** **DISPONER** que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo

Radicado 05001-40-03-006-2022-00694-01  
Accionante: GIOVANY VARGAS GALINDO  
Accionada: COMCEL S.A.

**TERCERO:** **DISPONER** que lo decidido se comunique al Juzgado de conocimiento, SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**CUARTO:** **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario